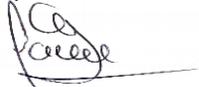


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 14 de noviembre del corriente mes y año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de obligación también peticiona que los títulos judiciales que figuren se le entreguen al señor German Narváez. El proceso no cuenta con embargo de remanentes. Figuran como depósitos judiciales los siguientes:

1. 431640000110438 fecha de emisión 28/10/2020 por valor \$ 275.194.93

Sírvase proveer.



**Laura Victoria Vásquez Aguirre**  
**Secretaria**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	4452
<b>RADICACION:</b>	255724089001-2017-00135-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>EJECUTANTE:</b>	HUGO FELIPE GONZÁLEZ
<b>CESIONARIO:</b>	GERMAN NARVAEZ
<b>EJECUTADOS:</b>	ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN SERGIO IVÁN ESTUPIÑAN

#### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

##### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido y otras decisiones – Caso Concreto.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 15 de mayo de 2017, se había admitido la presente demanda en contra de los señores Rosalbina Sánchez Garzón. Así mismo, el 28 de noviembre de 2018 se decretó el embargo sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente devengado por el señor Sergio Iván Estupiñán Sánchez como funcionario de la Policía Nacional.

El 24 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de veintidós mil pesos (\$ 651.950,00).

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 14 de noviembre del presente año, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación teniendo en cuenta que el monto de los títulos judiciales cubre el valor de lo adeudado; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

En punto a las medidas cautelares, reiteramos que a través de Auto del 28 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros percibidos como funcionario de la Policía Nacional del señor Sergio Iván Estupiñán Sánchez en proporción de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en proporción de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 5087 del 04 de diciembre de 2018.

No obstante, mediante Auto adiado 25 de septiembre de 2020 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el codemandado Sergio Iván Estupiñán Sánchez al servicio de la Policía Nacional, decisión que fue enterada a través de oficio No. 1278 del 09 de octubre de 2020.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

<b>No. Título</b>	<b>Fecha Emisión</b>	<b>Valor</b>
431640000110438	28/10/2020	\$ 275.194,93

	TOTAL:	\$ 275.194,93
--	--------	---------------

Seria del caso hacer entrega del mismo; no obstante, se advierte que la última liquidación data del año 2021, es decir que la misma no se encuentra actualizada y se avizora la existencia al parecer de un pago extraprocesal el cual no fue remitido al Juzgado para efectos de determinar a quien debe hacerse la entrega del depósito que reposa en el portal web del Banco Agrario por este razón el Juzgado por ahora se abstiene de hacer entrega del mismo al demandante hasta tanto presente memorial suscrito por ambas partes o que el demandado autorice expresamente la entrega al demandante.

Finalmente, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el levantamiento de la única medida cautelar que advierte decretada dentro de la actuación ya que como se dijo en precedencia mediante Auto adiado 25 de septiembre de 2020 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el codemandado Sergio Iván Estupiñán Sánchez al servicio de la Policía Nacional, decisión que fue enterada a través de oficio No. 1278 del 09 de octubre de 2020.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el señor **GERMÁN NARVAEZ (C.C.94.389.953)**, contra los señores **ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN (C.C. 30.342.340)** y **SERGIO IVÁN ESTUPIÑAN (C.C. 1.054.540.064)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo y retención de los dineros percibidos por parte del señor **SERGIO IVÁN ESTUPIÑAN** como funcionario de la Policía Nacional por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: ABSTENER** de entregar al señor **GERMÁN NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.953 el título de depósito judicial que reposa en la cuenta judicial conforme a la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la letra de cambio que reposa en el expediente, para entregarse única y exclusivamente a los demandados **ROSALBINA SÁNCHEZ GARZÓN Y SERGIO IVÁN ESTUPIÑAN.**

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No.  
121 del 28 de noviembre de 2023.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**